

RADICACIÓN: 2021-00064  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: DANIEL RUIZ PERALTA Y OTRA.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en enero 28 de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2021-00064-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 9 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil vveintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos*” y que: “*se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL identificado con el NIT. No. 830.001.133-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señores DANIEL RUIZ PERALTA identificada con C.C. No. 8.718.682, y EDITH PAOLA RUIZ SOTO quien se identifica con C.C. No. 1.048.266.514, mayor de edad y de esta ciudad,

para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas de dineros, así:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS M.CTE. (\$15.171.107.00), por concepto de CAPITAL.
- b) Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$137.200.00) como SEGURO DE VIDA CAUSADOS VENCIDOS, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$262.304.00) como SEGURO DE GARANTIAS VENCIDOS y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL VENTIUN PESOS M.CTE. (\$35.021.00) como INTERESES DE MORA GENERADOS. Este valor se liquida desde el día 20 de abril de 2020 hasta el día 5 de octubre de 2020; Más la tasa de intereses moratorios, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcase personería a la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
LA JUEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15d9ee27b9e6eb8a3312cc4f28cd9a3c6fb3129500fc3ce29f27de1021073e9b  
Documento generado en 09/03/2021 04:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**